



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MARIO CESAR ESTIGARRIBIA Y OTROS S/ CONTRABANDO"
IDENTIFICACION N° 01-01-01-41-2020-21.-----

A.I. N° 01/20

Asunción, 09 de octubre del 2020.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Ricardo Manuel Lledó Lird, representante del encausado Mario César Estigarribia Duarte, María Evangelina Duarte de Estigarribia y Santiago Bogado Vergara, contra el A.I. N° 510 de fecha 23 de setiembre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos Abg. Humberto Otazú y;

CONSIDERANDO:

ADMISIBILIDAD: En la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general en la forma y dentro del plazo establecido en los Arts. 253 y 461 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, debiendo estudiarse a continuación la procedencia o no del mismo. -----

APELACIÓN: Por la resolución apelada, el Juzgado Penal de Garantías ha resuelto: *"...I NO HACER LUGAR a la sustitución de la medida cautelar de arresto domiciliario solicitada por el abogado de la defensa técnica en representación de los imputados MARIO CESAR ESTIGARRIBIA DUARTE, MARÍA EVANGELISTA DUARTE DE ESTIGARRIBIA y SANTIAGO BOGADO VERGARA, por las consideraciones expuesta en el exordio de la presente resolución. II RATIFICAR la medida cautelar de ARRESTO DOMICILIARIO dictada, a favor de MARIO CESAR ESTIGARRIBIA DUARTE, MARÍA EVANGELISTA DUARTE DE ESTIGARRIBIA y SANTIAGO BOGADO VERGARA, por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución. III ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.*-----

Contra la mencionada resolución, obrante en autos se alza el Abg. Ricardo Manuel Lledó Lird, representante de los encausados Mario César Estigarribia Duarte, María Evangelina Duarte de Estigarribia y Santiago Bogado Vergara, quien manifestó cuanto sigue *"...Pese a que mis defendidos han cumplido con todos los requerimientos exigidos por las normas penales y procesales así como lo peticionado por el Magistrado de Turno, sin embargo, este último fundamenta el rechazo por dos cuestiones, la primera es que los elementos para el dictamiento de la medida cautelar no han variado, con respecto a esto señalamos que dista enormemente de la verdad debido a que*

Abg. Ricardo Manuel Lledó Lird
Trib. de Apelación 2a. Sala Penal



BIBIANA BENÍTEZ PARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. EMILIANO ROLÓN FERRELLI
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

como expuse más arriba mis defendidos han demostrado COLABORACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN, SOMETIMIENTO AL PROCESO, HAN OFRECIDOS LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES y de ninguna manera demuestran desentenderse del proceso, por el contrario están comprometidos a esclarecer lo ocurrido.-----

Que, el representante del Ministerio Público, Abg. Eugenio Ocampos Rodríguez, al momento de contestar traslado, manifiesta: "...Esta representación Fiscal manifiesta que el tipo penal atribuido a los imputados poseen un marco penal de hasta 05 años. Por otra parte, la gravedad de un hecho no depende única y exclusivamente del marco penal que la ley establece, ni de la diferencia que existen entre delito y crimen, sino de las circunstancias del caso particular y concreto, como ser el bien jurídico protegido, la calidad de la víctima, y la conducta del autor al momento de cometer el hecho. En el caso concreto, los mismos se han presentado al llamado para sus respectivas declaraciones, han acreditado elementos solicitados por esta representación fiscal, extremos obrantes a la fecha en el cuaderno de investigación fiscal.-----

Al abocarnos al estudio del caso particular, debemos indicar que en atención a las actuales circunstancias procesales de esta causa, corresponde aplicar medidas sustitutivas menos gravosas que el arresto domiciliario a favor de los procesados MARIO CESAR ESTIGARRIBIA DUARTE, MARIA EVANGELISTA DUARTE DE ESTIGARRIBIA y SANTIAGO BOGADO VERGARA, en atención a los siguientes elementos de convicción.-----

En efecto, debemos señalar que los citados incoados se encuentran con arresto domiciliario decretado por A.I. N° 468 de fecha 2 de setiembre del 2020, asimismo podemos constatar de las constancias del expediente electrónico que, si bien la presente causa se encuentra en un estado incipiente, no obstante, los argumentos de la defensa consistente en la necesidad de trabajar requeridos por los procesados, acreditados con la constancia de Ruc presentados electrónicamente de cada uno de los incoados, además la fianza real ofrecida sobre los inmuebles finca N° 5557 del distrito de Villarrica y finca N° 3050 del distrito de Cambyreta, sumado a la posición sostenida por el Ministerio Público quien señala textualmente cuanto sigue... "...los mismos se han presentado al llamado para sus respectivas declaraciones, han acreditado elementos solicitados por esta representación fiscal, extremos obrantes a la fecha en el cuaderno de investigación fiscal...", quien finalmente solicita se revoque el auto recurrido, todas estas circunstancias nos hace suponer que se encuentran reunidos todos los elementos de convicción para sostener que los peligros de fuga y obstrucción podrán ser evitados, motivo por el cual la libertad ambulatoria de los citados procesados se impone en estricto derecho.-----



A.I. N°

Por tanto, corresponde ordenar la libertad ambulatoria de los procesados MARIO CESAR ESTIGARRIBIA DUARTE, MARIA EVANGELISTA DUARTE DE ESTIGARRIBIA y SANTIAGO BOGADO VERGARA bajo ciertas medidas que garanticen su comparecencia a los actos procesales pendientes de realización. Tales medidas deberán consistir en: a) la obligación de residir en un domicilio fijo; b) la prohibición de salir del país y de cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado; c) la comparecencia mensual ante el Juzgado de origen entre los primeros 5 días de cada mes para firmar la constancia correspondiente; d) la caución juratoria del imputado prestada debidamente ante el Juzgado y e) fianza real sobre los inmuebles ofrecidos en autos, respectivamente; debiendo el Juzgado Penal de Garantías imprimir el trámite correspondiente, para la efectiva ejecución de las mismas.-

OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.-

En principio, debe admitirse la apelación, al haber sido interpuesta en tiempo oportuno y en la forma prevista en la ley.-----

Seguidamente, el representante del Ministerio Público, al contestar la apelación, pide "... se revoque el auto interlocutorio recurrido...", debe entenderse en consecuencia, que para su investigación, no resulta necesario mantener la medida dispuesta por el aquo Fs. 14-----

En otro orden, el hecho punible de Contrabando(1) se halla previsto en el Código Penal de delitos- Art. 13 del C.P.- al establecer para el autor, en caso de ser hallado responsable, la pena de hasta cinco años de privación de libertad, lo que hace procedente la petición de la defensa/-----

En estas condiciones corresponde la revocatoria del auto apelado. A. Arias M. 30-VI-2020 .-----

DR. ZMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

(1) Ley 2422 Código Aduanero, Artículo 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación. Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.

ABG. JOSE A. PARRA
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario



OPINION DEL DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ

Por el Auto Interlocutorio N° 510 de fecha 23 de setiembre de 2020 recurrido, el a-quo, ha resuelto: “**I. NO HACER LUGAR** a la sustitución de la medida cautelar de arresto domiciliario solicitado por el abogado de la defensa técnica en representación de los imputados **MARIO CESAR ESTIGARRIBIA DUARTE, MARIA EVANGELISTA DUARTE DE ESTIGARRIBIA** y **SANTIAGO BOGADO VERGARA**, por las consideraciones...//...; **II. RATIFICAR** la medida cautelar de **ARRESTO DOMICILIARIO**...//...; **III. ANOTAR**...//...”.

En su escrito de agravios la **defensa técnica** menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** el a-quo rechazó el pedido de la defensa porque los elementos del dictamamiento de la medida cautelar no han variado y se podría obstruir la investigación con la libertad de los imputados; **2)** la defensa presentó constancia de RUC de los imputados, certificado de vida y residencia, copias de las comparecencias a las audiencias indagatorias para demostrar su sometimiento al proceso, facturas de mercaderías; **3)** la imputada Evangelista Duarte es una persona con afección en la salud – hipertensión/diabetes e intervención ginecológica – que necesita controles médicos, situación que actualmente no puede realizar; **4) como propuesta de solución solicita se revoque la resolución impugnada.**

Por su parte, el **agente fiscal interviniente** ha contestado el traslado corriólole, solicitando se revoque el auto interlocutorio recurrido.

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la **defensa técnica**, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general.**

Para el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares.

LAS MEDIDAS CAUTELARES. SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de



A.I. N°

"asegurar la justicia"¹, como uno de los objetivos primordiales del Estado. Por tal razón las personas – interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia a su favor – debido solamente a "causas legales"² pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares, expresándose entre éstas su "excepcionalidad"³, su "proporcionalidad y duración efímera"⁴, y hasta las "prohibiciones" y "limitaciones"⁵ en lo que atañe a las de carácter personal. -----

Por tales características, en la construcción jurídica del Código Procesal Penal, las medidas cautelares en general, son "accesorias" y "subsidiarias", pues carecen de fin en sí mismas, ya que sólo observan el propósito del procedimiento penal de "sujeción del imputado" de manera tal a tenerlo presto para el cumplimiento de diligencias indispensables, ora del Ministerio Público, ora de actos procesales dirigidos por el juzgador. Tal sujeción puede ocurrir de cuatro maneras: 1) cuando se afecta a la persona con privación de libertad (aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva), en éstas circunstancias, estamos en presencia de las medidas cautelares de carácter personal; 2) cuando se afecta el patrimonio de las personas, mencionamos a las medidas cautelares de carácter real; 3) cuando se asume algunas de las medidas previstas en el Art. 245 del C.P.P., en cuya circunstancia nos referimos a las medidas alternativas o sustitutivas; y, 4) las cauciones. -----

En general, la asunción de determinaciones referidas al mecanismo de sujeción, es acto procesal de contenido jurisdiccional y se los debe asumir a consecuencia de "la evaluación" que realiza el juzgador en donde "las

DR. JULIANO ROLDÁN FERNÁNDEZ

Jefe del Tribunal de Apelación 2a

¹ Preámbulo de la Constitución Nacional. El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

² Art. 234 CPP. PRINCIPIOS GENERALES. Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación

³ Art. 236 CPP. PROPORCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

⁴ Art. 237 CPP. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN PREVENTIVA. En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

⁵ Art. 238 CPP. LIMITACIONES. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

Abg. José A. Apellaniz
Trib. Apelación 2a
Segunda Sala
Actuario



[Handwritten signature]

DR. RAÚLFO ARIAS

circunstancias personales del imputado” adquieren relevancia, lo mismo que las características del hecho punible, el nivel de información y pruebas iniciales, etc. Las condiciones generales para el otorgamiento de las medidas cautelares, son comunes tanto cuando afecta a medidas cautelares de carácter personal, real o alternativas / sustitutivas, pues deben contemplar la existencia de: elementos de convicción sobre el hecho, la necesidad de la presencia del imputado y evidencias de la participación criminal, además, la existencia de elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción⁶.-----

Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumida, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porqué se asumió una de carácter personal – real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues *la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad*.⁷ ----

EL PLANTEAMIENTO DE AUTOS. SOLUCION.

Con respecto a lo sustancial del planteamiento, cabe señalar que *Mario Cesar Estigarribia Duarte, María Evangelista Duarte de Estigarribia y Santiago Bogado Vergara* cuentan con las medidas de sujeción de arresto domiciliario, A.I. No. 468 de fecha 2 de setiembre de 2020, decisorio a través del cual se calificó el hecho, en el contexto del *Art. 336⁸ y 345* de la Ley N°

⁶ *Art. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA.* El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) *sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible;* y, 3) *cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.*

⁷ *Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.* Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

⁸ *Artículo 336 - Contrabando. Concepto.* Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

Pág. N° 69/82

Ley N° 2422

Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.

El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituye contrabando:

- a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.
- b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimiento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.
- c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.



A.I. N°

2422/04 Código Aduanero, en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del Código Penal, **contrabando**, que prevén penas privativas de libertad de hasta cinco años. -----

El agente fiscal Eugenio Ocampos ha expresado su anuencia a la propuesta sujeción requerida por la defensa técnica, posiciones jurídicas de partes, que deben ser atendidas en positivo por este tribunal por hallarse conformes a los lineamientos de las medidas cautelares y porque el agente fiscal ha cumplido con su deber de objetividad, Art. 54 CPP⁹ al no mantenerse en medida privativa de libertad, cuando considera que la misma ya no es necesaria. Por tales razones, debe hacerse lugar a la sustitución de la medida sujeción por otras menos gravosas a la libertad conforme lo establece el artículo 345 del Código Aduanero y el artículo 245 del CPP. -----



DOCTRINA

DR. EMILIANO MONTÓN FERNÁNDEZ

- d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.
- e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.
- f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.
- g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.
- h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.
- i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.
- j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.
- k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.
- l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria.

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Dr. ARNOLFO ARJAS

Artículo 345.- Contrabando de menor cuantía. En los casos de contrabando de menor cuantía si el valor FOB de las mercaderías en infracción fuese inferior a US\$ 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal.

*** Artículo 54. OBJETIVIDAD.** El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado.

AXIOMAS que marcan la vigencia del nuevo ORDEN PENAL DE
Luigi Ferrajoli, en su obra: "DERECHO y Razón"

- 1) "*nulla poena sine criminis*" (principio retributivo);
- 2) "*nullum crimen sine lege*" (principio de legalidad);
- 3) "*nula lex penalis sine necessitas*" (principios de necesidad);
- 4) "*nula necessitas sine in iura*" (principio de lesividad);
- 5) "*nula in iura sine actio*" (principio de materialidad);
- 6) "*nula actio sine culpa*" (principio de reprochabilidad);
- 7) "*nula culpa sine iudicium*" (principio de juicio previo);
- 8) "*nula iudicium sine actione*" (principio acusatorio);
- 9) "*nula acusatio sine probatione*" (principio de carga probatoria); y
- 10) "*nula probatio sine defensa*" (principio de defensa).

Dichos axiomas nos dirigen hacia la *dejudicialización* de los conflictos en el orden penal, puesto que el mismo no restablece derechos conculcados. La *decriminalización*, porque su aplicación es de *ultima ratio*. La *depenalización*, porque asume medios alternos. La *deprisionalización*, porque la pena privativa de libertad es la última opción.-----

Nelson R. Pessoa en "*Fundamentos constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación*", Edit. Hammurabi, pág 33, punto 6: "*Finalidad de la privación de la libertad durante el proceso penal*", expone: "*La privación de libertad durante el trámite del proceso penal, tal como se puso de manifiesto en los puntos anteriores, tiene sustento constitucional; hemos visto que la Corte Suprema reconoció expresamente tal fundamento. Pero no es suficiente sostener que la prisión preventiva tiene basamento constitucional. Es importante algo más; interesa saber cuál es el verdadero sentido de este instituto procesal. En primer lugar; debe decirse, que no tiene – no debe tener – el carácter de pena anticipada, pues ello significa una violación del principio de inocencia. Por lo tanto, no puede tener finalidades que son exclusivas de la pena, como ser; la prevención del delito. Es frecuente ver incluido – erróneamente – en la legislación procesal, entre los motivos que impiden la libertad bajo caución, causales vinculadas a la posible futura actividad delictiva del imputado. El único sentido jurídico de la prisión*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MARIO CESAR ESTIGARRIBIA Y OTROS S/ CONTRABANDO"
IDENTIFICACION N° 01-01-01-41-2020-21.-----

A.I. N°.....

preventiva es de tipo cautelar. Es impedir que el imputado eluda la acción de la justicia, sea obstaculizando la investigación o el eventual cumplimiento de una sanción penal... Es opinión del Dr. Emiliano R. Rolón Fernández.---

POR TANTO, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado,

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Ricardo Manuel Lledó Lird, representante del encausado Mario César Estigarribia Duarte, María Evangelina Duarte de Estigarribia y Santiago Bogado Vergara, contra el A.I. N° 510 de fecha 23 de setiembre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, Abg. Humberto Otazú.-----

2) **REVOCAR** la resolución recurrida, por los motivos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Exema. Corte Suprema de Justicia.-----

Abg. José A. Molano J. J.
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuante MÍ:

FERNANDEZ
Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS



BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal